



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONATAN ALEJANDRO HINCAPIE Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00757 00
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO SUSTANCIACIÓN No. 499

ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Los señores **JHONATAN ALEJANDRO HINCAPIE, EDWIN GONZALEZ HINCAPIE, ROBINSON ALBEIRO GONZALEZ HINCAPIE, MIRIAM DEL SOCORRO HINCAPIE** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **MARIA ISABEL GONZALEZ HINCAPIE** por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales causado a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor Faber Andrés Hincapié, debido a la tardía prestación del servicio médico que requería.

Notificado el auto admisorio de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el término fijado para contestar la demanda, la entidad accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** llama en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con el objeto de que sea citada dentro del presente proceso, toda vez que en razón de la póliza de Responsabilidad Civil número 1004884. RCDA-30, la llamante en garantía amparó el riesgo de responsabilidad civil extracontractual por ocurrencia, póliza que tuvo vigencia el siete (07) de noviembre de dos mil diez (2010) hasta el primero (1) de julio de dos mil once (2011).

Aduce como fundamento de su solicitud que:

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONATAN ALEJANDRO HINCAPIE Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00757 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERO: Entre el señor Instituto Penitencia y Carcelario INPEC- Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, celebraron contrato por una Póliza de Responsabilidad Civil la cual tiene vigencia a partir de la fecha 07 de noviembre de 2010, hasta el 01 de julio de 2011.

SEGUNDO: La póliza en mención asciende a un valor de MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.600.000.000), y fue constituida para asumir las indemnizaciones por responsabilidad civil extracontractual.

(...)

-Folio 2 del cuaderno Llamamiento en Garantía LA PREVISORA-

De igual forma, la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** llamó en garantía a la **ESE CAPRECOM** indicando que entre ambas entidades se suscribió un contrato de Aseguramiento No. 01172 de dos mil nueve (2009), mediante el cual la EPS CAPRECOM asumió la prestación de los servicios médicos del personal de internos del INPEC, y a su vez expuso:

PRIMERO: Entre el señor Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC- Y LA EPS-S CAPRECOM, celebraron contrato de Aseguramiento No. 1172 de 2009, en el cual la EPS-S CAPRECOM asume la presentación de los servicios médicos del personal de internos adscritos al INPEC, previo cumplimiento a lo estipulado en el Decreto No. 1141 de abril 01 de 2009, mediante el cual se ordena la afiliación de los internos al Sistema de Seguridad Social.

(...)

TERCERO: Posterior a ello, se han venido prorrogando y realizando nuevas contrataciones con CAPRECOM EPS, hasta la fecha de forma continua esa entidad le ha prestado y actualmente le presta la atención en salud a la población reclusa.

(...)

-Folios 2 del cuaderno Llamamiento en Garantía CAPRECOM EPS -

CONSIDERACIONES

En el ejercicio de los medios de control contencioso administrativos, las partes que deban responder ante una eventual sentencia condenatoria podrán, según lo estipulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término con que cuentan para contestar la demanda, realizar el llamamiento en garantía, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establece la norma en cita, siendo que el llamamiento en garantía tendrá lugar cuando entre la parte o persona citada al

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONATAN ALEJANDRO HINCAPIE Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00757 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En el caso concreto, la solicitud para la vinculación del tercero se presentó dentro de la oportunidad legal y reúne los requisitos consagrados en la norma en comento.

Respecto al llamamiento en garantía que hace la entidad demandada a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud de la póliza de de responsabilidad civil extracontractual por ocurrencia, suscrita entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Previsora S.A. Compañía de seguros, respectivamente, se genera una relación de garantía entre llamante y llamada, a efectos de atribuirles el eventual resarcimiento de los perjuicios o pagos que deban hacer como consecuencia de las resultas del proceso, o en razón de la ley.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONATAN ALEJANDRO HINCAPIE Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00757 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Así mismo, en virtud del Contrato de Aseguramiento No. 01172 de dos mil nueve (2009) suscrito entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la EPS-S CAPRECOM. respectivamente, también se genera una relación de garantía entre llamante y llamada, a efectos de atribuirles el eventual resarcimiento de los perjuicios o pagos que deban hacer como consecuencia de las resultas del proceso.

En este orden de ideas, este Despacho encuentra pertinente admitir los llamamientos en garantía solicitados por la parte demandada, por cuanto se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO.- Se admite el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.**, respecto de la aseguradora **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y respecto de la **EPS CAPRECOM.**

SEGUNDO.- Se concede a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para contestar el llamamiento, proponer excepciones, solicitar pruebas, o solicitar la citación de terceros.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a la aseguradora **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la **EPS CAPRECOM.** por conducto de su representante legal, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales –**art. 197 CPACA**-, conforme se dispone en el numeral 2° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO